

Procurador señor García San Miguel, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 14 de diciembre de 1982, por la Tasa de Permiso de Doblaje, Subtitulado y Exhibición en versión original de Películas Extranjeras, con cuantía de 14.080.000 pesetas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Entidad "Cinema International Corporation", frente a la demandada, Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 14 de diciembre de 1982 y del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid de fecha 30 de junio de 1981, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren, y a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a Derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1986.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Hmo. Sr. Director general de Tributos.

14125 *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1986 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana Plan 1986.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 69, de fecha 21 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 10730, segunda columna, Segundo.-, segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «nes de Agricultores», en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que», debe decir: «nes de Agricultores, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas».

14126 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de enero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de enero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que «Butano, Sociedad Anónima» encomienda a las Empresas distribuidoras encuadradas en dicha Asociación la venta y distribución de los gases licuados y sus mezclas en régimen de comisión mercantil;

Resultando que las Empresas distribuidoras asumen, entre otras, las siguientes obligaciones frente a «Butano, Sociedad Anónima»:

Tramitar la formalización de los documentos que se establezcan entre «Butano, Sociedad Anónima» y sus clientes.

Poner a disposición de los clientes el gas envasado en su domicilio.

Cobrar al contado el precio de los suministros de gas y demás elementos suministrados asumiendo el riesgo de cobranza.

Hacer efectivo a «Butano, Sociedad Anónima» el importe del gas en el momento de retirarlo de las plantas de esta Entidad.

Hacer efectivo a «Butano, Sociedad Anónima», en el momento de su recepción, el importe correspondiente a los demás materiales, equipos y elementos que, siendo propiedad de «Butano, Sociedad Anónima», se facilitan a los usuarios.

Montar las instalaciones de alimentación en los domicilios de los usuarios.

Inspeccionar las instalaciones de los usuarios.

Atender las solicitudes por averías.

Facilitar a los usuarios instrucciones escritas facilitadas por «Butano, Sociedad Anónima».

Por la prestación de los anteriores servicios los distribuidores de gas perciben de «Butano, Sociedad Anónima» diversas comisiones;

Resultando que «Butano, Sociedad Anónima» vende a las Empresas distribuidoras accesorios tales como reguladores, gomas y abrazaderas que los distribuidores revenden al usuario a un precio de venta fijado por «Butano, Sociedad Anónima»;

Resultando que los distribuidores de gases licuados perciben en ocasiones determinadas contraprestaciones por efectuar servicios de cambios de materiales o comprobación de averías;

Resultando que, con fecha 13 de mayo de 1986, se aportan al expediente dos clases de modelos de facturas expedidos habitualmente por las Empresas distribuidoras de gas. En uno de los modelos se consigna el número de identificación fiscal de «Butano, Sociedad Anónima» como emisor y el sello de la agencia distribuidora. En el segundo modelo se consigna únicamente el código de identificación fiscal del distribuidor y su nombre, así como el anagrama de «Butano, Sociedad Anónima», pero no su número de identificación fiscal;

Resultando que se consulta el régimen de tributación de las operaciones descritas y, en especial, si resulta de aplicación en algún caso el régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que, asimismo, son objeto de consulta determinadas obligaciones formales derivadas de las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido y de otras disposiciones de carácter general;

Considerando que en virtud del artículo tercero de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en aplicación del artículo sexto, número 2, apartado octavo, de dicha Ley, tendrán la consideración de entregas de bienes, entre otras prestaciones, las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o de comisión de compra;

Considerando que la determinación de si los comisionistas actúan en nombre propio o en nombre y por cuenta de los clientes es una cuestión de hecho que podrá probarse en cada caso por los medios admisibles en derecho;

Considerando que se entenderá probado que las Empresas distribuidoras comisionistas actúan en nombre y por cuenta de «Butano, Sociedad Anónima» cuando, con la debida autorización, emitan las facturas en nombre de su comitente, con la secuencia numérica del mismo y haciendo constar la denominación y el número de identificación fiscal del comitente como emisor de dichas facturas.

Dicha circunstancia parece concurrir en uno de los modelos de facturas aportados al escrito de consulta;

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo 17 de la citada Ley, la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado, tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, en relación con los diversos bienes o servicios a que se refiere el escrito de consulta el Impuesto se exigirá al tipo general del 12 por 100 establecido en el artículo 27 de su Ley reguladora;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 14 de la misma Ley se devengará el Impuesto por regla general cuando los bienes entregados se pongan a disposición de los clientes o los servicios se presten.

No obstante, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente cobrados.

Dichas reglas serán de aplicación incluso respecto de los servicios de inspección técnica;

Considerando que el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho precepto;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido a los efectos de este régimen especial se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

Primero.-Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de

fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

Segundo.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, número 3 de dicho Real Decreto, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o, teniendo dicha condición, no actúen en su condición de tales, en las ventas al por menor y en las ventas y servicios a domicilio del consumidor las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras ajustadas a lo dispuesto en el aludido precepto que deberán ser entregadas en cada caso a los clientes;

Considerando que dicha obligación no puede considerarse cumplida por la emisión de un documento global en el que se consignen todas las operaciones realizadas cada día para diversos clientes;

Considerando que el artículo 2.º, número 2, faculta al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria para autorizar la no expedición de facturas con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales cuando los destinatarios no sean empresarios o profesionales;

Considerando que el artículo 8.º, número 7, de dicho Real Decreto establece que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar que la factura completa sea sustituida por otro documento equivalente;

Considerando que el artículo 152, número 3 del Reglamento del Impuesto, en relación a los comerciantes sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, dispone que los referidos comerciantes minoristas no estarán obligados a expedir facturas de venta ni otros documentos sustitutivos correspondientes a las operaciones por ellos efectuadas en el caso de que la venta al detall se realice a personas que no tengan la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo en los extremos de la misma que se refieren al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Están sujetos al Impuesto los servicios de distribución de gases licuados, los accesorios de los anteriores y demás prestados por las Empresas distribuidoras cuando actúen en nombre y por cuenta de «Butano, Sociedad Anónima».

La circunstancia de actuar en nombre y por cuenta de la referida Empresa podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho.

Se considerará probado que las Empresas distribuidoras actúan en nombre y por cuenta de «Butano, Sociedad Anónima» cuando, con la debida autorización, emitan facturas de venta, vales o tickets, en nombre de dicha Sociedad, con la secuencia numérica de la misma, y haciendo constar en los referidos documentos la razón social y número de identificación fiscal de dicha Entidad emisora.

La base imponible de los referidos servicios será el importe total de la contraprestación de los mismos.

Las Empresas distribuidoras deberán emitir facturas por las referidas operaciones a cargo de «Butano, Sociedad Anónima», ajustadas a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre y al Reglamento del Impuesto.

Segundo.—Estarán igualmente sujetas al Impuesto las demás entregas de bienes y prestaciones de servicios que las Empresas distribuidoras efectúen en el ejercicio de su actividad empresarial y, en especial, las entregas de accesorios para instalaciones de gas y los servicios que efectúen actuando en nombre propio frente a los usuarios de gas.

La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluyendo el valor de los materiales aportados cuando su importe se repercuta al usuario.

Las referidas Empresas distribuidoras están obligadas a documentar las operaciones sujetas al Impuesto mediante factura ajustada a lo dispuesto en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre y al Reglamento del Impuesto.

No obstante, podrán documentar las ventas al por menor y las ventas y servicios a domicilio del usuario mediante vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras ajustadas a lo dispuesto en el artículo 4.º, número 3, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre siempre que, en todos los casos, el destinatario

no tenga la condición de empresario o profesional actuando en su condición de tal.

La obligación de expedir los documentos mencionados no podrá entenderse cumplida mediante la simple emisión de un documento donde se globalicen todas las operaciones realizadas durante una jornada para distintos usuarios.

Tercero.—El Impuesto se devengará por regla general cuando los bienes entregados se pongan a disposición del cliente o los servicios se presten.

No obstante, en las operaciones sujetas al Impuesto que originen pagos anticipados el devengo se realizará en el momento del cobro total o parcial del precio, por los importes efectivamente percibidos.

Las anteriores reglas serán de aplicación también respecto de los servicios de inspección técnica domiciliaria.

Cuarto.—Los distribuidores de gases licuados que sean personas físicas, tengan la consideración de comerciantes minoristas con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, comercialicen artículos o productos no excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia y cumplan los demás requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del Impuesto, estarán sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las operaciones a que afecte dicho régimen especial.

Los referidos comerciantes minoristas no estarán obligados a expedir facturas de ventas ni otros documentos sustitutivos por las operaciones de venta al detall incluidas en el régimen especial del recargo de equivalencia, salvo los casos de que dichas ventas se realicen a personas que tengan la condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido y actúen en su condición de tales.

Madrid, 14 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

14127

RESOLUCION de 20 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes de Cerámica para la Construcción, de Baleares, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986 por el que la Asociación de Fabricantes de Cerámica para la Construcción, de Baleares, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Empresas que forman parte de la citada Asociación se dedican a la fabricación y venta de tejas, ladrillos y otros productos cerámicos destinados a la construcción;

Resultando que se consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de dichos bienes efectuadas a particulares y que éstos destinan a la construcción de segunda vivienda;

Resultando que, asimismo, se solicita se defina el concepto de «promotor» a que se refiere el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de los materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anexos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que, a efectos de lo preceptuado en el citado artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio;

Considerando que el tipo impositivo del 6 por 100 se aplica a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, a que se refiere el mencionado artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, sin que resulte admisible extender su aplicación a las entregas de bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Fabricantes de Cerámica para la Construcción, de Baleares:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considera